



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00425-00. SUCESIÓN GUSTAVO MOLINA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, octubre 27 de 2022

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 2317

Radicación No. 760013110010-**2021-00425-00**

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Del análisis detallado de las actuaciones surtidas al interior del proceso, observa el despacho que en memorial del 30 de noviembre de 2021 la señora Cecilia Salazar Gutiérrez, a través de apoderado judicial, solicitó su reconocimiento, como compañera permanente del causante Gustavo Molina Jiménez. Lo cual fue resuelto por el despacho, en providencia del 10 de febrero de 2022, negando el reconocimiento solicitado.

No obstante, en el mismo escrito en el que se solicita reconocimiento como compañera permanente, se aporta registro de matrimonio celebrado entre el causante y la señora Salazar Gutiérrez, en los Estados Unidos de América.

Según el artículo 19 del C.C: *“Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles: 1o) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión.”*

La Corte Constitucional, en sentencia C-395 de 2002, explicó que:

“(…) en el campo del Derecho Internacional Privado rige el principio de la aplicación de la ley personal a los nacionales de un Estado, con un doble contenido: i) positivo, según el cual al estado civil y a la capacidad de una persona natural nacional de un Estado se



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00425-00. SUCESIÓN GUSTAVO MOLINA JIMENEZ

le aplican las leyes de ese Estado; ii) negativo, según el cual al estado civil y a la capacidad de una persona natural que no es nacional de un Estado no se le puede aplicar la ley de ese Estado.

Este principio es expresión de la soberanía del Estado con referencia al elemento personal, humano o poblacional del mismo.

El mismo se justifica con la consideración de que existe una relación estrecha entre la formación familiar y social recibida por las personas en una determinada comunidad y el contenido del sistema jurídico del Estado respectivo. Por consiguiente, el Estado, a través de la regulación jurídica del estado civil y la capacidad, acompaña a sus nacionales inclusive fuera del territorio nacional, por ser el primero el medio jurídico para individualizar a las personas en la familia y la sociedad y ser la segunda el instrumento jurídico para que las mismas actúen en el campo del Derecho y desarrollen su vida.”

Por tanto, aun a los colombianos en el exterior les son aplicables, en aspectos de fondo, el código civil, por lo que no se desautoriza que realicen actos jurídicos familiares, fuera del territorio nacional.

Entonces, el matrimonio celebrado por colombianos en país extranjero tiene existencia jurídica.

Conviene tener presente que el Decreto 1260 de 1970 regula como practicar el registro civil de matrimonio contraído en el exterior. En ese sentido, señala:

Art. 67.- Los matrimonios que se celebran dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a esta. Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre un colombiano por adopción y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción, se inscribirán en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la República.”

Por su parte, el artículo 118 de la Ley 1395 de 2010, también señala que: *“Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.”*



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00425-00. SUCESIÓN GUSTAVO MOLINA JIMENEZ

Es decir que los matrimonios de nacionales que se celebren en el exterior deben inscribirse en el registro colombiano del estado civil para que produzcan efectos en Colombia.

Por todo lo expuesto, en protección de la tutela judicial efectiva de la señora Cecilia Salazar Gutiérrez, a quien, aparentemente, le asiste el derecho de comparecer al proceso de sucesión del causante Gustavo Molina Jiménez, como cónyuge sobreviviente, se le impone a esta juzgadora aplazar la diligencia programada para el día de hoy, a fin de que la señora Cecilia Salazar Gutiérrez gestione la inscripción de su matrimonio, celebrado con el causante, para que surta efectos en Colombia y pueda disponerse su reconocimiento al interior de la presente mortuoria, si fuera procedente.

Lo anterior, en virtud del numeral 12 del artículo 42 CGP y 132 ibídem que impone al juez realizar control de legalidad en cada etapa del proceso.

Frente a la solicitud de aplazamiento de audiencia, elevada por el apoderado judicial de la señora Lorena Molina Salazar, ya no hay lugar a pronunciarse, dado que lo decidido en esta providencia satisface lo peticionado.

De igual forma, por razones obvias, no hay lugar a pronunciarse frente a la sustitución de poder para intervenir en la audiencia del día de hoy, que presenta la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

Resuelve:

Primero: Reprogramar la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas de la sucesión del causante Gustavo Molina Jiménez, para la hora de las **8:30 a.m. del día 14 de febrero del año 2022.**



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00425-00. SUCESIÓN GUSTAVO MOLINA JIMENEZ

Segundo: ORDENAR a la señora Cecilia Salazar Gutiérrez, que de contar con el respectivo registro en Colombia, del matrimonio que contrajo en los Estados Unidos de Norteamérica con el causante lo allegue, o proceda a dar cumplimiento A LO INDICADO en la parte motiva de este proveído, a efectos de cristalizar su reconocimiento como cónyuge en este proceso de ser procedente.

Tercero: Advertir a las partes que, para efecto de dicha diligencia, deben realizar trabajo de inventario con la ritualidad exigida en el artículo 501 del C.G.P. en concordancia con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, armonizado con los artículos 489 y 444 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a las partes que deberán allegar el inventario y avalúo, junto con los soportes, **CINCO (5)** días antes a la fecha antes indicada.

Quinto: Glosar los escritos de solicitud de aplazamiento de audiencia y sustitución de poder, allegados por los apoderados judiciales de los interesados.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7876b57fb06f5fa55a01dd14eaf6a686cef2afe5ea753ca856d7407e10c19c0**

Documento generado en 27/10/2022 01:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>